



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-10/2021.

**PARTE PROMOVENTE:** Adriana Buenrostro Vázquez, candidata a diputada federal por la coalición "Va por México".

**INVOLUCRADO:** Manuel Jesús Herrera Vega, candidato a diputado federal por Movimiento Ciudadano.

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte Coello.

**PROYECTISTA:** Emmanuel Montiel Vázquez.

**COLABORARON:** Dulce Miriam Benítez Oropeza y María del Rosario Laparra Chacón.

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA:**

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso electoral federal 2020-2021.**

1. El 7 de septiembre de 2020, inició el proceso electoral federal para elegir las diputaciones que integrarán el Congreso de la Unión; las etapas son<sup>2</sup>:
  - **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero<sup>3</sup>.
  - **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril.
  - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
  - **Día de la elección:** 6 de junio.

### **II. Proceso electoral en Jalisco 2020-2021.**

2. El 15 de octubre de 2020, inició el proceso electoral local, para elegir entre otros cargos, 125 ayuntamientos; las etapas son<sup>4</sup>:
  - **Precampaña:** Del 4 de enero al 12 de febrero.

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>2</sup> <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>

<sup>3</sup> Las fechas que se mencionan corresponden al 2021, salvo manifestación expresa.

<sup>4</sup> [https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/?page\\_id=12](https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/?page_id=12)



- **Intercampaña:** Del 13 de febrero al 3 de abril.
- **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
- **Día de la elección:** 6 de junio.

### III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador.

3. **1. Denuncia.** El 1 de abril, Adriana Buenrostro Vázquez (candidata a diputada federal -distrito 6 Jalisco- por la coalición “Va por México”<sup>5</sup>) acusó a Manuel Jesús Herrera Vega (candidato a diputado federal -en el mismo distrito- por Movimiento Ciudadano) por 2 publicaciones en sus redes sociales (*Facebook -entrevista- y Twitter*) y la colocación de una lona.
4. Lo que podría actualizar:
  - Actos anticipados de campaña.
  - Vulneración al interés superior de la niñez.
5. **2. Registro, investigación y admisión.** El 1 de abril, la 06 Junta Distrital Ejecutiva (Junta Distrital) del Instituto Nacional Electoral (INE) en Zapopan, Jalisco, registró la queja<sup>6</sup> y después de ordenar diversas diligencias la admitió el 4 de abril.
6. **3. Medidas cautelares** (A18/INE/JAL/CD06/05-04-21). El 5 de abril, la Junta Distrital las declaró improcedentes, al considerar (bajo la apariencia del buen derecho) que se trataba de actos consumados (posibles actos anticipados de campaña); y que la utilización de la imagen de una niña no tenía relación con una actividad de promoción política<sup>7</sup>.
7. **4. Emplazamiento y audiencia.** En la misma fecha, la autoridad investigadora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 8 de abril.

### IV. Trámite ante la Sala Especializada.

8. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y, el 28 de abril el magistrado presidente

<sup>5</sup> Que integran los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

<sup>6</sup> Con la clave JD/PE/Q/ABV/JD06/JAL/PEF/1/2021.

<sup>7</sup> No se presentó recurso de revisión.



le dio la clave SRE-PSD-10/2021 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERA. Facultad para conocer.**

9. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se acusa a un candidato a diputado federal por posibles actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior de la niñez<sup>8</sup>.

### **SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias<sup>9</sup> durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución se realice en sesión virtual.

### **TERCERA. Envío del análisis de las posibles vulneraciones por la colocación de una lona al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco (escisión).**

11. Adriana Buenrostro Vázquez denunció, entre otros hechos, que el candidato de Movimiento Ciudadano (desde que concluyeron las precampañas) solicita el voto a través de una lona en la vía pública que expone: su imagen, nombre y emblema del partido.
12. No obstante, esta **Sala Especializada no puede conocer** este motivo de queja, porque no se encuentra dentro de los supuestos exclusivos que este

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

<sup>9</sup> Acuerdo General 8/2020, consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)



órgano jurisdiccional puede atender; y más bien se observan elementos que vinculan un análisis en el ámbito local, como se explica:

13. El artículo 470 de la LEGIPE, señala que esta Sala Especializada conocerá de conductas cuando **durante un proceso electoral federal** se vulnere lo que establece el artículo 41, Base III o el artículo 134, párrafo octavo, de la constitución federal; se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o bien constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, así como en aquellos supuestos de conocimiento exclusivo en radio y televisión.
14. Así, los órganos electorales locales deben conocer de las denuncias y quejas que se presentan **por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que sólo de manera excepcional se actualiza la competencia de las autoridades electorales federales**, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.
15. En el caso, la Junta Distrital certificó la propaganda siguiente:



16. Como se observa no existe mención, frase o expresión que se relacione con alguna candidatura a un cargo de elección federal; por el contrario, la propaganda solo hace referencia a uno de los cargos que se elegirán en la contienda que de manera concurrente se desarrolla en Jalisco: **“PRECANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOPAN”**.
17. Además, durante la investigación el candidato a diputado federal y Movimiento Ciudadano reconocieron que en el proceso local se registró como



precandidato a la presidencia municipal de Zapopan; más allá que posteriormente desistió.

18. Sin que sea suficiente (para conocer este motivo de queja) que actualmente Manuel Herrera es candidato a diputado federal, porque esa condición no actualiza por sí misma la competencia, sino las particularidades del caso y su posible relación con un proceso electoral en específico.
19. De ahí que, la conducta denunciada podría tener impacto únicamente en el proceso electoral local, con base en su normativa propia<sup>10</sup>.
20. En este contexto, lo procedente es remitir copia certificada del expediente en medio magnético al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

#### **CUARTA. Acusaciones y defensas.**

21. La candidata por la coalición “Va por México” acusó (en su queja y audiencia) que las publicaciones de Manuel Jesús Herrera Vega (Manuel Herrera) en *Facebook* y *Twitter*:
  - Constituyen actos anticipados de campaña, pues a través de ellas promueve sus propuestas y solicita el voto.
  - La publicación que realizó en su *Facebook* no es una nota periodística, porque en ella solicita claramente el voto.
  - Su promoción antes del inicio de las campañas tiene una repercusión directa en el desarrollo del proceso electoral.
  - En su propaganda se usa la niñez, derivado de la aparición de una menor de edad en una imagen que publicó en su *Twitter*.

---

<sup>10</sup>El Código Electoral de Jalisco en su artículo 449, párrafo 1, fracción I regula la conducta denunciada y en el artículo 471, párrafo 1, fracción III dispone que puede iniciarse un procedimiento especial sancionador por esos motivos. Además, es importante precisar que el artículo 263, párrafo 1, fracción VI menciona que las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas **deberán retirar y borrar cualquier propaganda electoral referente a su campaña o precampaña, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidaturas.**



**Defensas:**

22. Manuel Herrera señaló<sup>11</sup>:

- La entrevista que difundió en *Facebook* es parte de un ejercicio periodístico y libertad de expresión.
- En la entrevista no hace un llamado al voto ni alusión a una plataforma política ya sea personal o de Movimiento Ciudadano.
- La publicación en *Twitter* tiene relación con la visita que realizó a una cancha de fútbol para hablar y comer con diversas personas, no existió un llamado al voto, posicionamiento de su candidatura o del partido.

**QUINTA. Hechos y pruebas<sup>12</sup>.**

❖ **Calidad del involucrado.**

23. Manuel Herrera, es candidato a diputado federal -distrito 06, Jalisco- por Movimiento Ciudadano<sup>13</sup>.

❖ **Existencia de las publicaciones en Facebook y Twitter.**

24. La quejosa aportó 2 direcciones electrónicas con la intención de acreditar las publicaciones en *Facebook* y *Twitter*.

25. El 2 de abril, la Junta Distrital certificó:

Publicación 1 Contenido
<p><b>Enlace:</b> <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=5236647339710486&amp;id=799902563385008&amp;fns=scwspmo">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=5236647339710486&amp;id=799902563385008&amp;fns=scwspmo</a></p> <p><b>Facebook.</b></p> <p><b>Usuario:</b> "Manuel Herrera Vega"</p> <p><b>Fecha:</b> 18 de marzo.</p> <p><b>Texto de la publicación:</b> "Estamos en un momento en donde es fundamental la participación ciudadana en los asuntos públicos. Como Alternativas Por México hemos identificado un grupo importante de asociaciones civiles, de ciudadanos que han participado en las organizaciones empresariales que hoy estamos muy conscientes de que tenemos que participar en la vida pública y en la política. Les comparto esta entrevista realizada por el periodista Julio Cesar Hernández para la revista #OpiniónPolítica"</p> <p><b>Contenido:</b> Se adjunta 3 imágenes que contienen una entrevista<sup>14</sup>.</p>

<sup>11</sup> Al comparecer por escrito a la audiencia y a través de las manifestaciones que realizó su representante.

<sup>12</sup> Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

<sup>13</sup> Hecho notorio visible en el Acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del INE <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118883/CGes202104-03-ap-1-VP.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

<sup>14</sup> Para evitar repeticiones innecesarias se reproducirá en el análisis de fondo de esta sentencia.



Publicación 2 Contenido
<p><b>Enlace</b> <a href="https://twitter.com/ManuelHerreraV/status/1376316107712311298?s08">https://twitter.com/ManuelHerreraV/status/1376316107712311298?s08</a></p> <p><b>Twitter.</b></p> <p><b>Usuario:</b> “Manuel Herrera Vega @ManuelHerreraV”</p> <p><b>Fecha:</b> 28 de marzo.</p> <p><b>Texto de la publicación:</b> “Muchas gracias a José Guadalupe, ‘El Chino’, por invitarme a apoyar a su equipo el día de hoy junto con una buenísima torta ahogada”</p> <p>“Gracias también a Don Alfonso Escalante quien es director técnico de un equipo de la liga de Fútbol femenino de la Colonia Nuevo México, mujeres que ponen el corazón y juegan con mucha garra”</p> <p><b>Contenido:</b> 6 imágenes; en una de ellas la Junta Distrital advirtió “una niña de aproximadamente 4 años de edad, cargada en brazos”.</p>

26. Durante el procedimiento el candidato no negó la titularidad de los perfiles de *Facebook* y *Twitter* ni las publicaciones.



**Del análisis y revisión de las pruebas, tenemos que:**

- Manuel Herrera, es candidato a diputado federal -distrito 06 de Jalisco- por Movimiento Ciudadano.
- El 18 de marzo y 28 de marzo (intercampaña) realizó 2 publicaciones en *Facebook* (entrevista) y *Twitter*, respectivamente.
- En la publicación de *Twitter* aparece una niña.

**SEXTA. Caso a resolver.**

27. Esta Sala Especializada debe decidir si las publicaciones del candidato a diputado federal en sus perfiles de *Facebook* y *Twitter* constituyen actos anticipados de campaña y causan una vulneración al interés superior de la niñez.

**SÉPTIMA. Abrir puerta para analizar redes sociales.**

28. Las redes sociales no deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada; en este caso podemos analizar las cuentas:
- “Manuel Herrera Vega” en *Facebook*.
  - @ManuelHerreraV en *Twitter*.



29. Porque le pertenecen al candidato y en ellas se ostenta con esa calidad.

### **OCTAVA. Estudio de las publicaciones por posibles actos anticipados de campaña.**

#### **❖ Marco normativo.**

#### **→ Actos anticipados de campaña.**

30. Las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones que fijan los partidos políticos en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que registraron para la elección<sup>15</sup>.
31. Como su nombre lo revela, los actos anticipados de campaña son llamados expresos al voto en favor o en contra de una candidatura o partido político o solicitud de apoyo, que se llevan a cabo fuera de dicha etapa<sup>16</sup>.
32. La Sala Superior estableció 3 elementos para poder acreditarlos<sup>17</sup>:
- Que sean realizados por los propios partidos políticos, las personas militantes, aspirantes a ser electas o las personas precandidatas que se puedan identificar, y no por otras personas.
  - Que se lleven a cabo precisamente en un tiempo anterior a la etapa de campaña.
  - Que se puedan observar con toda claridad las manifestaciones de apoyo o rechazo a una opción electoral, de manera tal que se comuniquen a la ciudadanía y que afecten la equidad<sup>18</sup>.
33. Adicionalmente, indicó que el mensaje debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o partido, de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedades<sup>19</sup>.

<sup>15</sup> Artículo 242, numeral 4, de la LEGIPE.

<sup>16</sup> Artículo 3, numeral 1, inciso a, de la LEGIPE.

<sup>17</sup> SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y SUP-JRC-274/2010.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

<sup>19</sup> De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española *ambiguo* significa "Que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión".



34. Asimismo, se requiere analizar integralmente el mensaje (no sólo las frases, también los elementos auditivos y visuales), el contexto (temporalidad, horario de difusión, audiencia, medio, duración y circunstancias relevantes) y las demás características, para ver si estamos de cara a equivalentes funcionales de apoyo o rechazo de una opción electoral de manera inequívoca (sin lugar a duda); si se publicita una plataforma electoral o se posiciona a alguien para una candidatura<sup>20</sup>.

→ **Libertad de expresión y libertad informativa en entrevistas.**

35. El artículo 6º, párrafo 2, de la constitución federal establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
36. Además, el artículo 7º constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por tanto, se reconoce el derecho fundamental a la libre expresión.
37. En ese sentido, esta Sala Especializada considera que la libertad de expresión e información, **a través de la labor periodística** debe garantizarse.
38. Esto, porque dicha labor, es una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, mediante la obtención, investigación y recolección de hechos y acontecimientos de temas de interés público para su difusión y/o publicación en los medios de comunicación social.
39. Ejercicio que debe ajustarse a los límites constitucionales, convencionales y legales; libertad que no es absoluta porque también implica deberes y obligaciones.
40. Estos parámetros no conducen a fijar estructuras o contenidos que deban seguir las y los periodistas o cualquier persona que pretenda transmitir,

---

<sup>20</sup> Véase los SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018 y acumulados.



difundir o publicar información pues ello podría significar una censura previa en contra de la propia libertad de expresión e información.

41. En congruencia con el estudio de esta vertiente del caso, sirven de apoyo los conceptos que se establecen en la obra *Manual de Periodismo de Leñero y Marín*<sup>21</sup>:
42. El periodismo se ejerce a través de varias formas de expresión denominados *géneros*. Se distinguen entre sí por el carácter informativo e interpretativo de sus contenidos. Dentro del género informativo podemos encontrar:
  - Noticia o nota informativa.
  - Entrevista.
  - Reportaje.
43. Para el caso, es relevante conocer los aspectos fundamentales de la entrevista: *“se llama así a la conversación entre un [o una]<sup>22</sup> periodista y un entrevistado [o entrevistada]. A través del diálogo se recogen noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones, juicios.*
44. Sala Superior señala que las expresiones en esta forma de comunicación, usualmente corresponden a manifestaciones espontáneas como respuesta a las personas que toman parte en un diálogo, con independencia que la conversación sea resultado de un encuentro casual o producto de una invitación previa, ya que por lo general no están sometidas a un guion predeterminado<sup>23</sup>, ni existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o un tipo administrativo que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> LEÑERO Vicente y MARÍN, Carlos, "Manual de Periodismo", Tratados y Manuales Grijalbo, México, Editorial Grijalbo, S.A. de C.V., 1986, pp. 39-40 y 185-186.

<sup>22</sup> (Las palabras entre [ ] se añaden para fomentar el lenguaje incluyente).

<sup>23</sup> Véase SUP-JRC-529/2015.

<sup>24</sup> Véase SUP-RAP-234/2009.



45. Por tanto, considera que la labor periodística goza de un manto jurídico protector, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
46. La presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística<sup>25</sup>.

→ **Libertad de expresión en redes sociales.**

47. Con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6° de la constitución federal, las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red<sup>26</sup>.
48. De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.
49. Los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales<sup>27</sup>, sin que generen una privación a los derechos electorales.
50. En muchas de las redes sociales como *Facebook* o *Twitter* se presupone que se trata de expresiones espontáneas<sup>28</sup> que se emiten para hacer de

<sup>25</sup> Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

<sup>26</sup> Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

<sup>27</sup> Tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES".

<sup>28</sup> Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".



conocimiento general una opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.

51. Por eso resulta importante conocer la calidad de quienes emiten el mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de equidad en la contienda<sup>29</sup>.

#### ❖ Caso concreto

##### → **Publicación en Facebook.**

52. Recordemos que la candidata de la coalición “Va por México” acusó, entre otros hechos, que Manuel Herrera realizó una publicación en *Facebook* (con una entrevista) para promover sus propuestas y solicitar el voto.
53. Para determinar si la entrevista que compartió el candidato en *Facebook* es acorde o contrario a la normativa electoral, es necesario valorar su contenido.

Transcripción de la entrevista
<p><b>Título: “La ‘pandemia política’ nos obliga a buscar el voto” Manuel Herrera Vega</b></p> <p><i>El ex presidente de Concamín, reconoce que deben defender sus intereses para continuar generando fuentes de empleo.</i></p> <p><i>Manuel Herrera Vega es de los empresarios [y empresarias] que han decidido aparecer en una boleta electoral, luego de encabezar organismos empresariales desde donde advierten un panorama sombrío para el sector productivo del país.</i></p> <p><b>Periodista:</b> Manuel, ¿otra vez los empresarios [y empresarias] al poder?</p> <p><b>Manuel Herrera Vega:</b> <i>Estamos en un momento fundamental donde es importante la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos; hemos identificado a un grupo de asociaciones civiles que han participado en organizaciones empresariales y que hoy estamos conscientes de que debemos de participar en la vida pública y en la política.</i></p> <p><i>Las organizaciones empresariales se convirtieron en un filtro y en una escuela donde aprendes de muchos temas. En mi caso, son 20 años de trayectoria en los organismos empresariales donde me ha tocado negociar, cabildear, aprender, exigir a los gobiernos y también implementar políticas públicas.</i></p> <p><b>Periodista:</b> ¿Qué los motiva a estar ahora en la trinchera y buscar un cargo de elección popular?</p> <p><b>Manuel Herrera Vega:</b> <i>Son varios aspectos y yo tocaría tres: Primero, que durante muchos años hemos logrado incidir a través de las organizaciones empresariales y sociales para que incrementemos nuestra responsabilidad social. Hoy hay un sentido social mucho más comprometido por la parte empresarial, donde reconocemos que tenemos que generar mejores condiciones para las personas, generar riqueza responsablemente compartida, asegurar que no</i></p>

<sup>29</sup> Véase el SUP-REP-542/2015.



se siga incrementando la desigualdad y que la equidad es fundamental para el desarrollo económico.

*Segundo, la coyuntura por la crisis sanitaria que desató una crisis económica sin precedentes con efectos colaterales como la educación y la seguridad. Hemos perdido muchos empleos. Hoy existe mucha conciencia de los empresarios [y empresarias] de que tenemos que participar y defender los empleos e incidir para que las condiciones estén dadas para generar más empleos y más oportunidades, estamos en un momento de emergencia económica. Por eso se vuelve estratégico que los empresarios [y empresarias] participen en la política, hoy se vuelve fundamental la participación de los empresarios [y empresarias] en esta coyuntura.*

*Y tercero, la pandemia política; es decir, la coyuntura política nos obliga a participar porque se han visto afectados los intereses del sector privado por malas condiciones del gobierno. En el primer año se dismantelaron todos los incentivos para la micro, pequeña y mediana empresa: desapareció el Inadem, desaparecieron todos los mecanismos de promoción turística, el Consejo de Promoción Turística; todos los esquemas de promoción a la inversión en el extranjero, desapareció ProMéxico; los recursos para emergencia en materia sanitaria y de catástrofes y hoy los niños enfermos de cáncer no tienen medicamentos.*

*Y hoy se frenaron miles de millones de dólares en inversión en el sector de energías renovables en México por malas decisiones de la Secretaría de Energía y la Comisión Federal de Electricidad. Estos temas y muchos más nos dicen de la incapacidad del gobierno federal y la manera como han engañado a las personas en el país.*

*Incapacidad, ineficiencia y con mentiras, se vuelve una coyuntura terrible. Por supuesto es una de las causas por las que el sector privado tiene que participar, porque tenemos que defender los intereses de las empresas de México, también, que es defender los empleos en México y el futuro del país.*

**Periodista:** *Con los antecedentes del presidente López Obrador, ¿qué los llevó a pensar que ya en la presidencia iba a ser igual que sus antecesores o no tan diferente a ellos?*

**Manuel Herrera Vega:** *Siempre hemos estado convencidos del valor de la democracia y la libertad. Muchos millones de mexicanos [y mexicanas] votaron por Andrés Manuel López Obrador y nunca vamos a dejar de reconocerlo. Siempre hemos privilegiado el diálogo, optamos por la unidad entre los diversos sectores de la sociedad para la construcción de un México más próspero. Desafortunadamente nos encontramos con una cerrazón y un bloqueo total al diálogo. No existe la voluntad de escuchar y entender argumentos que han sido muy sólidos sobre cuál debe ser la ruta a seguir en el país, y hoy estamos pagando los platos rotos de esa falta de diálogo, de apertura y de votación en términos de gobernanza para construir de mano de la ciudadanía.*

*Sí nos sorprende, porque si bien sabíamos que había diferencias en la ideología y los principios, también pensábamos que hay cosas que no necesitas ser experto en economía para darte cuenta de ciertas cosas. Pero nos hemos encontrado con una cerrazón en la toma de decisiones, que todo apunta a otros tipos de intereses que tienen secuestrado al país, que atiende a ideologías, al centralismo del poder. Hoy llegamos a un momento en que esto es una emergencia.*

**Periodista:** *Pero también hay empresarios [y empresarias] que apoyan al gobierno como Carlos Slim o Patricia Armendáriz, por mencionar a dos de ellos [y ellas] ¿cómo debe entender la ciudadanía esto?*

**Manuel Herrera Vega:** *Se vale la participación y visión de todo. Hay cosas en que estábamos de acuerdo como combatir la desigualdad y pobreza, extirpar la corrupción, pero no estamos de acuerdo en las formas en la manera en que el gobierno federal ha venido actuando, y la realidad es que hoy la economía está peor, hoy hay más corrupción aunque quieran decir lo contrario, y porque la ineficiencia gubernamental también se llama corrupción; la inseguridad está peor... Pero vámonos a los resultados y que cada quien haga su juicio. Pero nuestro país va en picada y es peor que nunca. Ni los pobres están saliendo de la pobreza ni las empresas están avanzando, y la verdad es que a todos nos está yendo más mal.*

**Periodista:** *¿Ustedes los empresarios [y empresarias] reconocen la parte que les corresponde por haber llegado a la parte en donde está el país?*

**Manuel Herrera Vega:** *No somos los únicos responsables, pero reconocemos parte de ella. Hoy tenemos que cambiar, no sólo como empresarios [y empresarias], sino la sociedad en general,*



*porque todo mundo ve las cosas que están mal en los demás pero no empieza a hacer una introspección de en qué voy a cambiar yo, qué estaba haciendo mal yo o qué no hacía bien. Y sí creo, y lo digo con todas sus letras: no somos los únicos responsables, pero reconocemos que tenemos una gran responsabilidad y conscientes de que todos tenemos que cambiar.*

54. Del análisis integral, observamos:

- La conversación se desarrolló mediante preguntas y respuestas.
- La entrevista fue realizada por una persona en su calidad de periodista<sup>30</sup>.
- Se entrevistó a una persona que en ese momento era precandidato a un cargo de elección popular.
- Se abordaron temas de interés general en el contexto actual<sup>31</sup>, y cómo esa circunstancia ha llevado a personas que se dedican al sector empresarial ingresar en la política.

55. Esta Sala Especializada considera que estamos ante un contenido informativo que se realiza bajo la **labor periodística**<sup>32</sup>, sin que existan elementos para pensar que realmente lo que se buscó fue posicionar al candidato de Movimiento Ciudadano antes del inicio de la campaña (propaganda electoral simulada).

56. Lo anterior, porque la entrevista tiene un nivel de comunicación razonable que atiende a cuestiones de interés general, donde podemos apreciar la espontaneidad del periodista y las respuestas de quien aspira a una diputación federal a partir de sus propias experiencias en el sector privado.

<sup>30</sup> Artículo 2, de La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

[...]

Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios [universitarias], experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen [...]

<sup>31</sup> La emergencia sanitaria y sus efectos en la economía, educación y seguridad; los problemas que enfrenta el sector privado por las decisiones del actual gobierno; la necesidad que el sector empresarial y ciudadanía participe en los asuntos públicos y políticos.; apoyo de algunas personas del sector empresarial al Gobierno de México; y, responsabilidad de las y los empresarios sobre la situación actual del país.

<sup>32</sup> En atención a lo establecido por la Sala Superior en la resolución SUP-JDC-1578/2016, en la que se señaló que las entrevistas constituyen un género periodístico particular que se caracteriza por la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Sujetos [persona]. Uno o varios sujetos entrevistadores [una o varias personas entrevistadoras]; uno o varios sujetos entrevistados [una o varias personas entrevistadas], y un sujeto receptor [persona receptora], que es el auditorio.

b) La relevancia o notoriedad del personaje y del tema objeto de la entrevista.

c) La interacción y diálogo, mediante preguntas del entrevistador y respuestas del entrevistado.

d) La finalidad, que puede variar, desde obtener información; recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios por parte del entrevistado respecto del tema tratado, para su difusión.



57. Esta manera en la que se abordaron varios temas no implica un llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o fuerza política, sino sólo expresan un ejercicio de reflexión y opinión informativa, sobre cuestiones de interés general que se relacionan con críticas a ciertas políticas o decisiones gubernamentales; y la necesidad que el sector privado, específicamente, el empresarial, incursione en la vida política.
58. Tampoco se consideran equivalentes funcionales ya que las expresiones no tienen como función o efecto pedir apoyo para la candidatura de Manuel Herrera u otra en el proceso electoral.
59. Si bien del título de la entrevista e introducción se aprecia: *“La ‘pandemia política’ nos obliga a buscar el voto” Manuel Herrera Vega* y *“Manuel Herrera Vega es de los empresarios [y empresarias] que han decidido aparecer en una boleta electoral”*, es normal que los medios de comunicación en ejercicio de su labor informativa relaten e interpreten (desde su punto de vista) lo que sucede en una plática, sobre todo, cuando se trata de una persona que aspira a un cargo de elección popular.
60. También se debe tomar en consideración que más allá que el periodista preguntó: *“¿Qué los [les] motiva a estar ahora en la trinchera y buscar un cargo de elección popular?”* la intención del candidato se limitó a comunicar y expresar las razones que lo llevaron a participar en el contexto político, sin hacer propuestas o referirse a una plataforma electoral.
61. Además, la labor periodística goza de una presunción de licitud que sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario<sup>33</sup>.
62. En el expediente no existen elementos probatorios que lleven a este órgano jurisdiccional a concluir que se trate de un ejercicio periodístico simulado, con el propósito de posicionar a un candidato antes de la campaña.

---

<sup>33</sup> Jurisprudencia 15/2018, de rubro “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”



63. Resulta importante precisar que las entrevistas **son espacios naturales para conocer a las personas que aspiran a un cargo de elección popular y que el diálogo que se desarrolla tiene la lógica del momento que se vive**<sup>34</sup>, lo que representa una herramienta de gran importancia para que la ciudadanía pueda formarse una idea sobre las candidaturas, a efecto que puedan tomar una decisión o emitir un voto de manera informada.
64. Por ello, esta Sala Especializada determina que la entrevista que se compartió en *Facebook* es razonable y no representa un llamamiento expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o fuerza política específica. Por lo que no se configura el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña<sup>35</sup>.
65. En consecuencia, al determinarse que la entrevista es válida, la publicación (texto) mediante la cual se compartió en *Facebook*, también lo es.

→ **Publicación en *Twitter*.**

66. La quejosa también denunció que en una publicación de *Twitter*, el candidato realizó actos anticipados de campaña.
67. No obstante, del análisis íntegro de la publicación se observa que el candidato interactúa con diversas personas y agradece por la invitación a un partido que le hizo un equipo de fútbol.
68. Sin que se adviertan elementos que impliquen un llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o fuerza política, por lo que la publicación resulta válida.

---

<sup>34</sup> Temas de carácter social, cultural, económico, salud o de política, entre otros.

<sup>35</sup> Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"



## **NOVENA. Estudio de la publicaciones por la posible vulneración al interés superior de la niñez.**

### **❖ Marco normativo**

69. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
70. El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tal como lo señala la *Convención sobre los Derechos del Niño*<sup>36</sup>.
71. El Consejo General del INE aprobó el 6 de noviembre de 2019<sup>37</sup> el acuerdo número INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
72. Tales lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
73. **Las y los sujetos obligados deberán ajustar** sus actos de propaganda político-electoral o **mensajes** a través de radio, televisión, medios impresos **redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones**, en el caso que aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

---

<sup>36</sup> Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños -niñas- que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. (...)

<sup>37</sup> En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



74. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad o promocionales, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos, contar, **al menos**, con<sup>38</sup>:

- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la o el menor de edad o adolescente.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video en que explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.**

#### ❖ Caso concreto

75. La quejosa señaló que el candidato de Movimiento Ciudadano utiliza en sus publicaciones de *Twitter* la imagen de menores de edad para promoverse.

76. El *tuit* que certificó la Junta Distrital contiene diversas imágenes que, al desplegarlas de manera individual, una de ellas **deja ver claramente la imagen de una niña** (no mayor de 4 años); para efecto que su rostro no sea visible y se exponga, en esta sentencia se cubrirá:



<sup>38</sup> También se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.



77. De la imagen en su integridad, se observa a la niña que es cargada por una persona del sexo masculino **mientras que el candidato tiene o parece acercar su mano a la menor de edad.**
78. La publicación se realizó el 28 de marzo; durante intercampaña y cuando Manuel Herrera Vega ya había sido registrado como candidato por Movimiento Ciudadano<sup>39</sup>.
79. Para decidir si se protegió el interés superior de la niñez, veamos la información del expediente.
80. Del emplazamiento advertimos que la Junta Distrital llamó al candidato, entre otras cosas, por la *“probable utilización de la niñez en la promoción de sus mensajes político-electorales”*.
81. No obstante, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos (por escrito y a través de su representante), solo se limitó a defenderse sobre los posibles actos anticipados de campaña.
82. De manera que, no existen pruebas que acrediten el consentimiento y la anotación (sobre los posibles riesgos por la exposición) de mamá y papá, o de quien ejerza la patria potestad de la menor de edad que aparece en la imagen.
83. Al no contar con los requisitos para su aparición, el candidato en su publicación tenía la obligación de cumplir con los lineamientos de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de la niña, para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.
84. Además, desde el 28 de marzo hasta el momento en que se resuelve esta sentencia la imagen sigue visible en su perfil de *Twitter*; han pasado cerca de 30 días sin que el candidato realice algún acto para proteger la imagen de la niña.

---

<sup>39</sup> Hecho notorio visible en la página 16 del Acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del INE, en la que se observa que Movimiento Ciudadano solicitó el registro de candidaturas para diputaciones federales de mayoría relativa.



85. No solo vemos un incumplimiento por parte del candidato a las obligaciones que tiene para proteger de manera reforzada el interés superior de la niñez, también existe un desconocimiento de las consecuencias de publicar imágenes de niñas, niños y adolescentes en las redes sociales.
86. Por ello, se considera que **Manuel Herrera vulneró el interés superior de la niñez, porque no protegió la imagen de la niña que es identificable, con la difuminación de su cara o de cualquier elemento que la hiciera irreconocible.**
87. Es obligación de esta Sala Especializada analizar con la mayor firmeza, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que exista la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes.
88. De la imagen, existe otro elemento que es necesario resaltar: el respeto al espacio e integridad de la niña.
89. La niñez tiene el derecho a que se resguarde su integridad física, por ello, nadie sin consentimiento debería sentirse en libertad de invadir su espacio vital y menos tocar o intentar tocar alguna parte de su cuerpo, aún y cuando sea un gesto de aprecio.
90. Esto es, por regla general, todas las personas deben ser respetuosas y no tener actos invasivos; pues bien, tratándose de un grupo vulnerable como las niñas, niños y adolescentes es un límite obligado.
91. Visibilizar esto tiende a fomentar en niñas, niños y adolescentes que son dueñas y dueños de sus cuerpos y nadie, sin su consentimiento les puede tocar o intentar hacerlo.
92. Ciertamente con estas prácticas de cuidados reforzados respecto a la dignidad de la niñez, se pueden evitar actos tan atroces como son los abusos sexuales, pornografía infantil y el riesgo de “*morphing*”, “*grooming*”, “*sexting*”, entre otros, de los que más adelante nos ocuparemos.



93. **Finalmente**, por el contexto actual que vivimos (pandemia de la COVID-19), es necesario hacer un llamado a los partidos políticos y candidaturas a respetar y cumplir la “sana distancia” o distanciamiento social. La responsabilidad de minimizar la propagación del virus es de todas y todos.

#### **DÉCIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

94. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de Manuel Herrera por afectar el interés superior de la niñez, calificaremos la falta e individualizaremos la sanción<sup>40</sup>.

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

- La conducta consistió en la publicación en *Twitter* en el que se advierte la imagen de una menor de edad identificable, sin contar con la documentación correspondiente para su aparición, ni se difuminó su imagen.
- La responsabilidad se originó a partir de la publicación 28 de marzo y sigue visible al momento de resolver esta sentencia.
- Se acreditó **una falta**: la vulneración al interés superior de la niñez por parte de Manuel Herrera Vega, candidato a diputado federal.
- Se protege el derecho de la niña que aparece en la publicación.
- No existen elementos que revelen una real intención o dolo de violar las normas electorales.
- No hay antecedentes de sanción al candidato.
- No hay beneficio económico.

95. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **GRAVE ORDINARIA**.

96. **Individualización de la sanción**: Manuel Herrera merece una multa, en términos del artículo 456, inciso c), fracción II, de la LEGIPE<sup>41</sup> ; por el tipo de

<sup>40</sup> Con base en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE.

<sup>41</sup> Al tratarse de una violación a principios constitucionales.



conducta y su calificación, se justifican **500 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización)<sup>42</sup>, equivalente a **\$ 44,810** (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.).

97. **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa se consideró la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, de Manuel Jesús Herrera Vega, por tanto, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada. Lo cual, al ser información confidencial, deberá notificarse a través del “ANEXO ÚNICO” al candidato.

#### **Pago de la multa.**

98. El pago de la multa de Manuel Herrera deberá realizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.
99. Para la publicidad de las sanciones; esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

#### **DÉCIMA PRIMERA. Reparación Integral<sup>43</sup>: Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.**

100. Toda vez que existió una vulneración al interés superior de la niñez por parte de Manuel Herrera, esta Sala Especializada estima indispensable reparar de manera integral el daño ocasionado y fijar las garantías de no repetición que resulten adecuadas y proporcionales al caso.

---

<sup>42</sup> Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2021, cuyo valor se publicó el 8 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”.

<sup>43</sup> Véase tesis VII/2019, de rubro: “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.



101. Una justicia social restaurativa requiere de una vocación transformadora<sup>44</sup>, que contribuya a prevenir que casos similares ocurran, haciéndose cargo de la realidad y particularidades que permitieron que las violaciones tuvieran lugar.

102. Visión acorde al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>45</sup>, sobre la importancia de la reparación integral:

*“...permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido...”.*

103. Con esta orientación, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes relacionados en un caso.

104. La primera acción necesaria y urgente para mitigar el riesgo que conlleva que la imagen de la niña siga publicada en las redes sociales es:

**→ Retiro de la publicación.**

105. **Manuel Herrera** deberá, de inmediato, retirar de su *Twitter* la publicación que contiene la imagen donde aparece la niña.

106. **Se solicita la colaboración de la 06 Junta Distrital del INE en Zapopan, Jalisco**, para que, en caso de solicitarlo el candidato, lo auxilie a dar fe que cumplió y de no ser así, 48 horas posteriores a la notificación, certifique que la imagen se retiró. Cualquier situación, se pide que la haga saber a esta Sala Especializada.

**¿Qué más se debe hacer?**

107. Este asunto pone en evidencia una vez más, la falta de cuidado, empatía, sensibilización y desconocimiento de las consecuencias de publicar imágenes de niñas, niños y adolescentes en las redes sociales.

<sup>44</sup> Sirve de apoyo la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que menciona que las reparaciones deben tener una *vocación transformadora*, de tal forma que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. Véase Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.

<sup>45</sup> Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE”.



108. Es necesario se tomen las medidas pertinentes a fin de garantizar la máxima protección de la dignidad, bienestar, integridad y derechos de las niñas, niños y adolescentes.

109. Esto nos lleva al siguiente punto que preocupa de manera especial a esta Sala Especializada:

❖ **Implicación de la aparición de menores de edad en redes sociales.**

110. La aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda o mensajes de partidos políticos y candidaturas no sólo es un tema de cumplir con ciertos requisitos. Hoy la realidad nos pide ver más allá, identificar los riesgos y perversidades que hay detrás de cada dispositivo con internet.

111. El uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación (*Tic's*)<sup>46</sup> se ha incorporado en la vida cotidiana de personas adultas, pero también de niñas, niños y adolescentes, y esto trae consigo grandes ventajas, pero también **riesgos**, de los que debemos hacernos cargo como Estado y personas adultas, para protegerles.

112. Dentro de esta nueva arquitectura digital, muchas veces las personas mayores no son conscientes del impacto que a futuro puede tener la exposición de la imagen, intimidad y privacidad de la niñez.

113. Cada vez que se publica una fotografía, video, texto, o cualquier información de un niño o niña se está creando su **identidad digital**<sup>47</sup>.

114. Podemos decir que subir una foto o video a una red social, rompe la regla de lo privado y es incierto saber quiénes la tienen y el uso que le darán, incluso es posible que, en los motores de búsqueda, con el nombre de alguna persona se localicen fotos de su persona de hace años.

---

<sup>46</sup> Se trata de nuevas formas de comunicación a través de herramientas de carácter tecnológico y comunicacional, esto con el fin de facilitar la emisión, acceso y tratamiento de la información.  
<https://www.claro.com.co/institucional/que-son-las-tic/>

<sup>47</sup> <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/15260/13365>



115. El descontrol sobre quiénes pueden acceder a las imágenes, además del anonimato y falseamiento de identidad de las y los usuarios de internet, puede estimular fácilmente conductas inadecuadas y hacer de las TIC'S un espacio propicio para las redes de pedofilia, el robo de identidad y el acoso sexual.
116. Resulta en un foco rojo de alarma las nuevas prácticas conocidas como **“morphing”** que es distorsionar y manipular una imagen con connotaciones sexuales y vejatorias que vulneran no sólo la imagen de la y el menor de edad, sino su intimidad y dignidad<sup>48</sup>. Con esa práctica, lamentablemente muchas páginas de pornografía infantil no utilizan las caras reales y horrorizadas de las y los niños explotados, sino que las cambian por fotos de niños y niñas sonrientes robadas de la web<sup>49</sup>.
117. **“Grooming”** que se refiere a la serie de acciones y estrategias que lleva a cabo una persona adulta para ganarse la confianza de un menor de edad, a través de Internet, con el objetivo de conseguir favores de índole sexual.
118. Desafortunadamente la UNICEF concuerda que las tecnologías de la información han mostrado ser un nicho peligroso y han creado nuevas formas de abuso y explotación, como el material de abuso sexual infantil hecho a la medida, el contenido autogenerado (incluidos los mensajes sexuales o **“sexting”** y la transmisión en vivo de abuso sexual)<sup>50</sup>.
119. La Asamblea General de la ONU, en su acuerdo A/C.3/71/L.39<sup>51</sup>, desde octubre de 2016 *observa* la necesidad de examinar el derecho a la privacidad frente a los problemas que se plantean en la era digital, y dijo que estos pueden aumentar en detrimento a la dignidad y reputación de las personas, pero en particular de **las mujeres y niñas**.
120. En **México**, señala la oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito<sup>52</sup> que en México las y los usuarios que utilizan la red como una forma

<sup>48</sup> <https://www.larazon.es/familia/cyberbullying-sextorsion-y-grooming-entre-los-principales-riesgos-de-internet-para-menores-DN22584711>

<sup>49</sup> <https://www.eltribuno.com/salta/nota/2018-1-20-16-8-0--cuales-son-los-riesgos-de-subir-fotos-de-los-hijos-a-las-redes>

<sup>50</sup> <https://www.unicef.org/media/48611/file>

<sup>51</sup> <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10904.pdf>

<sup>52</sup> [https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/Diagnostico\\_trata\\_de\\_personas.pdf](https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/Diagnostico_trata_de_personas.pdf)



de comunicación social, son una población vulnerable ante la delincuencia organizada, y que las y los menores entre 6 y 12 años, se encuentran en situación de mayor riesgo en la red social porque se logra conocer datos personales y características de las víctimas potenciales.

121. **La pandemia aumenta el peligro.** En 2020 el titular de la dirección general científica de la guardia nacional informó que con motivo del confinamiento se ha registrado un aumento de los índices de delitos en el ciberespacio y el tráfico de pornografía infantil.
122. Específicamente, señaló que la pornografía infantil creció en 73% durante marzo y abril de 2020 y que el 80% de esa actividad se transmite por medio de las redes sociales.
123. Por todo esto, el entorno digital podría ser riesgoso para las niñas, niños y adolescentes sin una guía adecuada sobre los peligros que les acechan cuando se difunde información sobre su persona, como fotografías y videos, por eso debemos extremar precauciones.
124. En este escenario, una de las medidas básicas para prevenir riesgos en la red, es que tanto papá y mamá, o quienes ejerzan la patria potestad, así como las niñas, niños y adolescentes tengan conciencia que existen y cuáles son; también deben saber que tienen derecho a decidir e imponer límites a terceras personas para que no utilicen sus fotografías, videos, nombre, voz u otro dato, que pueda volverse en contra de su propia dignidad.
125. Si bien es responsabilidad de los padres y madres el cuidado directo de las niñas, niños y adolescentes, ante el alarmante incremento de delitos que vulneran el interés superior de la niñez debemos asumir que la protección de niñas, niños y adolescentes es una prioridad de todas y todos, de ahí la importancia de resaltar este tipo de información.
126. **Por eso**, con la intención de proteger de manera reforzada el interés superior de la niñez ante la gran cantidad de propaganda que seguramente circulará en redes sociales u otros medios hasta que concluyan las campañas, se considera necesario realizar:



**→ Llamado a Manuel Herrera.**

127. Para que en futuras ocasiones cuando utilice y/o difunda en redes sociales o cualquier otro medio la imagen de niños, niñas y adolescentes, extreme los cuidados constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios, para proteger su imagen, intimidad, honra y reputación.

128. Por tanto, deberá cumplir con los requisitos que garanticen el interés superior de las y los menores de edad, y si no los tiene, debe difuminar o hacer irreconocible su imagen.

**→ Comunicación a la Comisión Nacional Operativa de Movimiento Ciudadano.**

129. Para que a través de su Coordinación difunda (por el medio que considere viable y rápido) esta sentencia con todas sus candidaturas (de mayoría relativa y representación proporcional) a diputaciones federales a efecto que:

- Cuando utilicen y/o difundan en redes sociales o cualquier otro medio la imagen de niños, niñas y adolescentes, extremen los cuidados constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios, para proteger su imagen, intimidad, honra y reputación.

130. Deberá avisar los actos realizados a esta Sala Especializada, en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**→ Llamado a todos los partidos políticos a cuidar a niñas, niños y adolescentes.**

131. Considerar las razones de esta sentencia para que extremen los cuidados necesarios cuando difundan en redes sociales u otros medios una imagen por las implicaciones, riesgos y peligros de su exposición (como se dijo antes).



132. Se solicita el apoyo de la UTCE para que se comuniquen esta sentencia a todos los partidos políticos que cuenten con representación ante el Consejo General del INE.

## RESOLUCIÓN

**PRIMERA.** Manuel Jesús Herrera Vega no realizó actos anticipados de campaña.

**SEGUNDA.** Manuel Jesús Herrera Vega vulneró el interés superior de la niñez, por lo que se le impone una multa de **500 UMAS, equivalente a \$ 44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N).**

**TERCERA.** Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

**CUARTA.** Como medida de reparación se deberá **eliminar**, de inmediato, la imagen donde aparece una niña, que está alojado en el perfil de *Twitter* del candidato.

**QUINTA.** Para cumplir con esto, **se solicita el apoyo** de la 06 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Zapopan, Jalisco, tal como se indica en la sentencia.

**SEXTA.** Se **hace un llamado** a Manuel Jesús Herrera Vega para que, en siguientes apariciones donde haya niñas, niños y adolescentes se les cuide en forma reforzada.

**SÉPTIMA.** Comuníquese esta sentencia a la **Comisión Nacional Operativa de Movimiento Ciudadano** y a todos los partidos políticos con representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.



**OCTAVA. Remítase** copia certificada del expediente en medio magnético al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco para que, de acuerdo con sus facultades, atienda la denuncia por la colocación de una lona.

**NOVENA. Publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSD-10/2021, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 193, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Formulo el presente **voto concurrente** porque, si bien acompañó el sentido de esta sentencia en la que se determinó que Manuel Jesús Herrera Vega, candidato a diputado federal de Movimiento Ciudadano por el Distrito Electoral 6 en Zapopan, Jalisco, vulneró el interés superior de la niñez derivado de una publicación que realizó en su cuenta de *Twitter* en la que aparece la imagen de una niña sin difuminar y, en consecuencia, se le impuso una multa consistente en 500 UMAS, equivalente a \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.), al calificarse tal conducta como grave ordinaria, no coincido con la reparación integral, medidas de satisfacción y garantías de no repetición que en él se establecieron.

Esto, toda vez que para reparar de manera integral el daño ocasionado y fijar garantías de no repetición, la mayoría del Pleno estimó necesario ordenar al candidato denunciado que de inmediato retire de su cuenta de *Twitter* la publicación que contiene la imagen denunciada y hacerle un llamado para que, en futuras ocasiones, cuando utilice y/o difunda en redes sociales o cualquier otro medio la imagen de niños, niñas y adolescentes, extreme los cuidados constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios, para proteger su imagen, intimidad, honra y reputación.

Aunado a lo anterior, ordenó a la Comisión Nacional Operativa de Movimiento Ciudadano para que, a través de su coordinación, difunda la sentencia con todas sus candidaturas a diputaciones federales y,



finalmente, un llamado a todos los partidos políticos para el mismo efecto de extremar cuidados para la difusión en redes sociales u otros medios de imágenes de menores.

Por principio de cuentas, debo señalar que el efecto directo de toda ejecutoria es, justamente, restituir los derechos de las partes afectadas, y sólo si ello no es materialmente viable, o bien, si a consecuencia de la violación cometida trascienden en mayor medida y diferentes dimensiones en la esfera jurídica de la persona afectada, se debe optar por imponer alguna medida de reparación diversa.

Esto, desde luego, en el entendido de que toda autoridad u órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional y convencional de asegurar una reparación integral, completa y total en favor de las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, atento a lo dispuesto en el del artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal<sup>53</sup>, 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>54</sup> y con apoyo en tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:

**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** El decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el medio de difusión y fecha referidos,

---

<sup>53</sup> **Artículo 1 (...)**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

<sup>54</sup> **Artículo 63.** “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (...)”



tuvo por objeto ampliar el marco jurídico en la protección de los derechos fundamentales y obligar a los órganos del Estado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para lo cual se consideró necesario incorporar a la Ley Fundamental los derechos humanos previstos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a fin de que trasciendan y se garantice su aplicación a todo el ordenamiento jurídico, no sólo como normas secundarias, pues de los procesos legislativos correspondientes se advierte que la intención del Constituyente Permanente es garantizar que se apliquen eficaz y directamente, así como incorporar expresamente en el artículo 1o. constitucional el principio de interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conocido como *pro personae* o *pro homine*, que indica que éstos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia posible y limitando del modo más estricto posible las normas que los menoscaban. De conformidad con lo anterior, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño. **Así, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano**<sup>55</sup>. (énfasis añadido)

Es decir, la Suprema Corte estableció que **la imposición de medidas reparatoras deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso, con la única limitante de que resulten las necesarias y suficientes para, en la medida de lo posible, regresar las cosas al estado en que se encontraban**<sup>56</sup>.

Así, frente a la vulneración de derechos humanos, será posible establecer diferentes medidas de reparación integral como la restitución,

---

<sup>55</sup> 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012; Tomo 1; Pág. 522. 1a. CXCIV/2012 (10a.). Registro IUS: 2001744.

<sup>56</sup> Dicho criterio se sustenta con la Jurisprudencia 1ª./J. 31/2017 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, pág. 752.



rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, pero ello **no implica que estas deban dictarse en todos los casos** y frente a cualquier contravención a este tipo de disposiciones, pues ellas serán determinadas en razón de las características, gravedad y magnitud tanto del hecho victimizante, como de la violación de derechos de la víctima, tal como lo establece el artículo 1, párrafos cuarto y quinto, de la Ley General de Víctimas.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior<sup>57</sup> al señalar que solamente en casos de imposibilidad material **para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario** será procedente optar por medidas diversas que garanticen una reparación integral a las víctimas, para lo cual, deberán atenderse a las circunstancias antes mencionadas.

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las reparaciones deben tener un **nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para repararlos** por lo que, se debe observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente conforme a derecho<sup>58</sup>.

Tomando en consideración lo antes descrito, estimo que, en el caso, resulta innecesario imponer como medida de reparación y garantías de no repetición, el ordenar a Manuel Jesús Herrera Vega el retiro de la publicación que se calificó como infractora del interés superior de la niñez y hacer un llamado a él, a la Comisión Nacional Operativa de Movimiento Ciudadano y al resto de los partidos políticos, para el efecto de que extremen precauciones cuando difundan en redes sociales u otros medios imágenes de menores.

---

<sup>57</sup> SUP-JDC-1028/2017.

<sup>58</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, p. 110.



Lo anterior, toda vez que, en el caso del candidato denunciado, al establecerse que su conducta es grave ordinaria y, por tanto, merecedora de una sanción que consistió en una multa, estimo que la consecuencia inmediata de tal acción era ordenar el retiro de la publicación controvertida y el llamado que se le realiza y no dar a estos actos el tratamiento de medidas de reparación, pues no advierto una justificación para esa determinación.<sup>59</sup>

Además, considero que la sentencia es, en sí misma, una medida de restitución del derecho vulnerado, pues cumple el efecto de corregir la violación cometida y, consecuentemente, obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, sobre todo, del derecho involucrado en el caso concreto.

Finalmente, respecto del llamamiento que se realiza a la Comisión Nacional Operativa de Movimiento Ciudadano y al resto de los partidos políticos, no observo el nexo causal de los hechos del caso, la violación que se declaró actualizada y el daño acreditado para estimar pertinentes tales llamados que en todo caso, en mi opinión, se trataría de un exhorto, pues como mencioné previamente, no advierto la protección reforzada que con ello se da al interés superior de la niñez, involucrada en este asunto, toda vez que, por las particularidades del caso concreto, no encuentro la necesidad de extender esta acción a sujetos jurídicos que no forman parte de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>59</sup> Tal como lo estableció la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, registrado con el expediente SUP-REP-80/2021 y acumulado.